



REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN, FINANZAS Y CONTROL INTERNO¹

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La administración del financiamiento público **federal** que corresponde a Movimiento Ciudadano y **la supervisión del financiamiento público local**, estará a cargo de la Tesorería Nacional de la Coordinadora Ciudadana Nacional en los términos de los Estatutos y del presente Reglamento.

Artículo 2. La aplicación del presente Reglamento no exime del cumplimiento de las disposiciones normativas derivadas de la legislación electoral y **fiscal**, aplicable tanto en el ámbito federal como local.

Artículo 3. El presente Reglamento corresponde al ámbito Nacional respecto de las Finanzas de Movimiento Ciudadano, **así como** lo establecen **los artículos 34 y 35** de los Estatutos.

CAPÍTULO II DE LA TESORERÍA NACIONAL

Artículo 4. La Tesorería Nacional estará a cargo de **una tesorera o tesorero** Nacional designado por la Coordinadora Ciudadana Nacional

¹ Aprobados durante la Vigésimo Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional, celebrada el veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

a propuesta **de la coordinadora o coordinador** de la Comisión Operativa Nacional.

De conformidad con el artículo 38 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, previo a la aprobación de la Comisión Permanente de los Tesoreros Estatales, se requerirá la certificación prevista en el artículo 33 del presente Reglamento.

Artículo 5. Las funciones **de la persona titular de la Tesorería Nacional** se encuentran establecidas en el artículo 35 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano.

Artículo 6. Para el adecuado funcionamiento de la Tesorería Nacional, ésta contará con un cuerpo técnico profesional que será designado por **la persona titular de la Tesorería Nacional.**

CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 7. La Comisión Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, es la máxima instancia responsable de cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, **archivo y resguardo de datos personales**, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen. Estará integrada de conformidad a lo que señala el artículo 69 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano.

Artículo 8. Las funciones de la Comisión Nacional de Transparencia y Acceso a la Información se encuentran contenidas en el artículo 71 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano.

Artículo 9. La **Comisión Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, llevará a cabo** la supervisión de las Tesorerías Estatales, **vigilando** la correcta implementación de los lineamientos, **para dar**

cumplimiento al Reglamento de Transparencia de Movimiento Ciudadano.

En los casos que las Tesorerías Estatales no atiendan sus obligaciones en materia de transparencia, la Comisión Nacional de Transparencia y Acceso a la Información podrá solicitar la intervención de la Tesorería Nacional.

CAPÍTULO IV DE LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO FEDERAL

Artículo 10. De conformidad a lo establecido en el artículo 37 de los Estatutos, el financiamiento público nacional se transferirá de la siguiente manera:

- a) El 20% a las Comisiones Operativas Estatales, de conformidad con el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos aprobado por **el Consejo Nacional**.
- b) El 4% para las actividades de apoyo, capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, destinando el 25% de este recurso a mujeres jóvenes.
- c) También se destinará el 2% para las actividades de apoyo, capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de **las personas** jóvenes y otro 2% para los mismos fines de **personas Trabajadoras y Productoras**.
- d) El 10% para las actividades de promoción y desarrollo de las fundaciones de Movimiento Ciudadano.

CAPÍTULO V DE LOS INGRESOS, EGRESOS Y PRESUPUESTO

Artículo 11. El presupuesto para gastos ordinarios permanentes de las Comisiones Operativas Estatales deberá ser aprobado durante el mes de diciembre del ejercicio inmediato anterior al de su ejecución, por la

Comisión Nacional de Gasto y Financiamiento y posteriormente por la Comisión Operativa Nacional.

La Comisión Nacional de Gasto y Financiamiento, será responsable de integrar y presentar a la aprobación de la Comisión Operativa Nacional, el Presupuesto de Ingresos y Egresos Nacional, dicho presupuesto no deberá exceder en ningún caso al 50% de sus ingresos totales; federales y locales en el pago de nómina, con salvedad de los casos en los que la Comisión Operativa Nacional apruebe un porcentaje diferente.

Al calcular el monto señalado deberán tenerse en cuenta las aportaciones en efectivo recibidas por la Comisión Operativa Estatal, de **militantes y simpatizantes**.

Derivado de que el Registro Federal de Contribuyentes y el Registro Patronal del Seguro Social se asigna de manera nacional, las nóminas serán pagadas por la Tesorería Nacional, con recurso federal o estatal, según corresponda, previa transferencia de recursos estatales.

No está permitido el pago de nóminas a través de prestadores de servicios u outsourcing.

Artículo 12. Las Comisiones Operativas Estatales deberán informar el monto total que recibirán de los Organismos Públicos Locales Electorales por concepto de Financiamiento Público para actividades ordinarias, actividades específicas y de campañas electorales locales, dentro de los 10 días posteriores a la aprobación por parte de los Consejos Generales Estatales teniendo como límite el **quince de febrero del ejercicio en curso**.

Artículo 13. Las Comisiones Operativas Estatales tendrán de plazo el último día de **octubre** del ejercicio inmediato anterior, para presentar el presupuesto anual de ingresos y egresos correspondiente a sus recursos federales y locales para actividades ordinarias, **gasto programado** y de campañas electorales locales correspondiente al ejercicio posterior.

Durante el mes de enero del ejercicio que corresponda y con base en los acuerdos de financiamiento público local aprobados por los Organismos Públicos Locales en cada entidad, podrán solicitar ajustes a los ingresos y gastos.

Artículo 13 Bis. Las Comisiones Operativas Estatales, deberán reportar el ejercicio del gasto y sus modificaciones, conforme a lo autorizado en el Presupuesto de Ingresos y Egresos Nacionales aprobado por la Comisión Nacional de Gasto y Financiamiento, de conformidad con las reglas que emita la Tesorería Nacional.

Artículo 14. Quienes obtengan un cargo de representación popular, representación proporcional o de mayoría relativa, deberán aportar el diez por ciento de su dieta o su equivalente en calidad de donativo ciudadano, para el ahorro de las campañas electorales federales o locales; quienes deberán comprometerse por escrito a la entrega periódica de recursos económicos.

Estas aportaciones denominadas ordinarias, deberán ser depositadas a la cuenta bancaria que, para tal efecto, designe la Tesorería Nacional de Movimiento Ciudadano y deberá realizarse mediante cheque o transferencia directamente de la cuenta bancaria de la persona aportante. No se permite la transferencia a través de fracciones parlamentarias o figuras similares.

Las aportaciones deberán cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización vigente a la fecha de la aportación.

Cuando **ciudadanas o ciudadanos** en general determinen realizar aportaciones esporádicas con recursos económicos propios, se denominarán cuotas extraordinarias.

No está permitido realizar las aportaciones ordinarias o extraordinarias en efectivo.

Los donativos o aportaciones a los que se refiere el presente artículo, serán registrados contablemente como aportaciones de simpatizantes o militantes, respetando lo establecido en el Reglamento de Fiscalización.

Artículo 15. El Financiamiento Público Ordinario Federal y Local, destinado a las Comisiones Operativas Estatales será enviado por la Tesorería Nacional, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Estar previamente aprobado por la Comisión Nacional de Gasto y Financiamiento, a través del Presupuesto de Ingresos y Egresos Nacionales.
2. Cumplir con las obligaciones hacendarias, de seguridad social, transparencia, procedimientos oficiosos y, otros que surjan durante el propio cumplimiento de la normatividad electoral.
3. Presentar sus registros contables y evidencia documental **en el Sistema Integral de Fiscalización**, dentro de los 3 días posteriores a la fecha **en que ocurran, tanto ingresos como egresos**; en apego a lo establecido en la legislación electoral.
4. Entregar trimestralmente un reporte desagregado mensualmente respecto de sus ingresos y egresos de los recursos obtenidos del financiamiento público federal y local, y de las aportaciones que reciban de sus militantes y simpatizantes. Dicho reporte deberá desglosar todos los conceptos de gasto, adquisiciones, contrataciones de bienes y recursos humanos.
5. **Ejercer el recurso destinado para gasto programado de manera gradual y en forma trimestral. Para el caso de que la Comisión Operativa Estatal considere que el recurso no justifica la realización de un evento trimestral, deberá solicitar la autorización de la Tesorería Nacional.**
6. Cumplir con los estatutos, reglamentos, lineamientos y manuales que regulan a Movimiento Ciudadano.

Artículo 16. El Financiamiento público ordinario federal **y/o local**, correspondiente a las Comisiones Operativas Estatales, que no cumpla los requisitos señalados en el artículo 15 del presente Reglamento, será retenido parcial o totalmente.

Artículo 17. Las Comisiones Operativas Estatales perderán su derecho a los fondos retenidos cuando no regularicen su situación dentro de los 10 días siguientes a que reciban la notificación de regularización de la Tesorería Nacional, en cuyo caso esos fondos incrementarán el ahorro para campañas electorales locales y federales.

Artículo 18. En los casos de multas o sanciones aplicadas por el Instituto Nacional Electoral, impuestas por el incumplimiento de las Comisiones Operativas Estatales a las normas electorales, el monto de las mismas será descontado de su ministración correspondiente al financiamiento público ordinario.

Para el control de las multas o sanciones aplicadas o pendientes, las Comisiones Operativas Estatales deberán enviar, a más tardar el último día del mes de octubre, un listado detallado donde se puedan identificar los temas de los que derivan las sanciones que se estén descontando durante el ejercicio, además del detalle los procedimientos oficiosos, quejas, denuncias, emplazamientos, requerimientos y demás procedimientos llevados a cabo por la autoridad electoral susceptibles de ser generadores de sanciones.

Artículo 19. Las Comisiones Operativas Estatales deberán destinar por lo menos el 10% de sus ingresos mensuales totales para la promoción de la imagen institucional con la directriz de la Comisión Operativa Nacional.

Artículo 20. Las Comisiones Operativas Estatales deberán realizar sus operaciones bancarias **en las instituciones Bancarias aprobadas** por la Comisión Operativa Nacional.

CAPÍTULO VI DE LA COMPROBACIÓN DE RECURSOS

Artículo 21. Para la comprobación de los recursos federales y locales deberán sujetarse a lo siguiente:

- a) Las Comisiones Operativas Estatales; **personas funcionarias y empleadas** de la Comisión Operativa Nacional, deberán enviar diariamente a la Tesorería Nacional los comprobantes del manejo de los recursos federales recibidos directamente, en ningún caso los documentos deberán exceder de 3 días desde el momento de su generación.
- b) **Personas funcionarias y empleadas** de las Comisiones Operativas Estatales deberán enviar diariamente a la Tesorería Estatal correspondiente, los comprobantes del manejo de los recursos locales recibidos directamente, en ningún caso los documentos deberán exceder de 3 días desde el momento de su generación.

Art. 21 Bis. Las Comisiones Operativas Estatales y la Comisión Operativa Nacional preferentemente, deberán operar los “reembolsos de gastos” para las comisiones laborales, en caso de ser necesario y de manera excepcional, podrán autorizar salidas de efectivo bajo el concepto de “gastos a comprobar” por un monto máximo del 1% de sus ingresos mensuales netos de multas, comprobables de manera inmediata.

No se permitirá la acumulación de saldos en “gastos a comprobar”, por lo que se deberá comprobar una a una cada partida.

La comprobación deberá realizarse en términos de lo dispuesto por el artículo 30 de este Reglamento.

Artículo 22. Los comprobantes deberán ser enviados a la dirección de correo electrónico designada para tales efectos por la Tesorería Nacional de la siguiente manera:

- a) CFDI (Facturas): En los archivos PDF y XML generados por el proveedor, identificados por número de comprobante.
- b) Copias de Cheques: En archivos JPG o PDF, identificados por número de cheque.
- c) Pólizas de Cheques: En archivos JPG o PDF, identificados por número de cheque.
- d) Comprobantes de Transferencias: En archivos JPG o PDF, identificados por folio.
- e) Muestras: En archivos JPG o PDF, identificadas por la CFDI a la que corresponden.
- f) Contratos y Documentación del Proveedor.

La Tesorería Nacional informará a las Comisiones Operativas Estatales; **y a las personas funcionarias y empleadas** de la Comisión Operativa Nacional la dirección de correo electrónico a que se refiere el presente artículo y las directrices para la recepción de la documentación comprobatoria.

La comprobación de recursos deberá apegarse a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización y el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 23. Los documentos comprobatorios que no cumplan con requisitos fiscales o que no justifiquen plenamente el objeto para el que fueron entregados conforme a la normatividad electoral, serán devueltos a su remitente sin que puedan considerarse como comprobación de recursos.

CAPÍTULO VII DEL ACTIVO FIJO

Artículo 24. Las Tesorerías Estatales deberán consultar previamente al área de Contabilidad de la Tesorería Nacional y con ello obtener autorización por escrito **de la persona titular de la Tesorería Nacional**

para realizar la compra o venta de activo fijo cuando el costo de éste sea igual o superior a ciento cincuenta Unidades de Medida y actualización (UMA's).

Artículo 25. La Tesorería Nacional y las Tesorerías Estatales deberán registrar contablemente sus activos fijos federales y locales, acreditándolos con comprobantes fiscales digitales de conformidad con la normatividad, así mismo, deberán realizar un inventario físico de todos los bienes muebles e inmuebles ya sean adquiridos o en comodato, por lo menos dos veces al año, el primero de ellos a más tardar en el mes de septiembre y el segundo en los meses de noviembre o diciembre del año que corresponda.

Para el control de inventarios deberán asignar a los bienes códigos alfanuméricos homogéneos de identificación que permitan establecer con exactitud la ubicación de cada uno de estos, contando para ello con un documento de resguardo que deberá contener por lo menos los datos básicos del bien y la firma de la persona que lo tenga en uso, en calidad de responsable.

Una vez realizado el inventario físico deberá ser enviado a la Tesorería Nacional con los nombres y firmas de quienes lo elaboraron y revisaron para su correspondiente autorización.

De los bienes adquiridos con recurso local, la Tesorería Estatal correspondiente deberá enviar una cédula de depreciación mensual a la Tesorería Nacional. Las depreciaciones y amortizaciones plasmadas en esa cédula se deberán reconocer contablemente en apego a lo establecido en el artículo 73 del Reglamento de Fiscalización.

Artículo 26. Las Tesorerías Estatales deberán consultar previamente al área de Contabilidad de la Tesorería Nacional y con ello obtener autorización por escrito **de la persona titular de la Tesorería Nacional**, para dar de baja activos fijos federales y locales, ya sea por depreciación total, obsolescencia, siniestro o robo; dentro del término de tres días

contados a partir del momento en que ocurra el hecho, conforme a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización. Una vez realizada la baja del activo fijo las Tesorerías Estatales deberán informar a la Tesorería Nacional dicha baja presentando el documento oficial expedido por la autoridad electoral.

Artículo 27. La Tesorería Nacional y las Tesorerías Estatales deberán registrar contablemente y documentar mediante contratos de comodato los bienes muebles e inmuebles recibidos para su uso o goce temporal asignándoles valor económico de acuerdo a los sistemas de valuación establecidos en el Reglamento de Fiscalización.

CAPÍTULO VIII DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 28. Son responsabilidad de la persona titular de la Tesorería Nacional los registros contables y la presentación de los Informes: trimestrales, anuales, de precampañas y campañas a nivel federal; en apego a la normatividad en materia electoral.

A la conclusión de su gestión y de conformidad con los requisitos y plazos Estatutarios, el Tesorero Nacional, los Tesoreros Estatales y los órganos Estatutarios de Movimiento Ciudadano, deberán hacer la entrega formal de su cargo y documentarlo mediante un acta entrega recepción, cumpliendo los requisitos que para tal efecto establezca la Contraloría Interna.

Artículo 29. En virtud de lo señalado en los artículos 30, numeral 2, inciso f); y 38, inciso e) de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, es responsabilidad de cada Comisión Operativa Estatal y de **tesoreras** y **tesoreros** Estatales los registros contables y la presentación de los Informes: trimestrales, anuales, de precampañas y campañas a nivel local, salvo en los casos en los que la Comisión Operativa Nacional lo excluya.

Artículo 30. Quien reciba recursos de la Tesorería Nacional o de las Tesorerías Estatales bajo el concepto de “gastos a comprobar”, deberá comprobarlos de forma inmediata, una vez concluida la comisión u objeto del mismo.

La comprobación deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Fiscalización.

En caso de incumplimiento, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 129 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Artículo 31. Es responsabilidad de las Comisiones Operativas Estatales y de las Tesorerías Estatales, al término de su gestión ya sea por conclusión o disolución, máximo dos días hábiles después de recibir de la Tesorería Nacional la notificación correspondiente, hacer entrega de todos los bienes muebles e inmuebles que sean propiedad de esa Comisión o que se encuentren en comodato, cuentas por cobrar y por pagar, laudos y demandas tanto del recurso federal como local, con la cuantificación de los mismos, mediante un acta de entrega-recepción, la cual deberá contener la firma de quienes entregan, reciben y **de dos personas interventoras, designadas una por la Contraloría Interna y la otra por la Tesorería Nacional, quienes tendrán las características técnicas legales en abogacía y auditoría, o en su caso, se realice ante la presencia de una notaria** o notario, para que dé constancia de la entrega recepción; además de la relatoría de toda la documentación e información propiedad de Movimiento Ciudadano. Asimismo, quien o quienes entregan se deberán comprometer a mantener en estricta confidencialidad la información o documentación que hayan obtenido como resultado del desempeño de su cargo o de la participación con Movimiento Ciudadano.

Las bajas o renunciaciones del personal administrativo, invariablemente deberán realizarse ante la Junta de Conciliación y Arbitraje de la entidad federativa correspondiente, y deberán ser previamente autorizadas por la Secretaría de Asuntos Jurídicos de Movimiento Ciudadano. El área de Recursos Humanos será responsable de vigilar el cumplimiento estricto de la presente disposición.

En caso de detectarse irregularidades, la Contraloría Interna podrá dar vista a las autoridades competentes.

Artículo 32. Es responsabilidad de la Comisión Operativa Estatal que recibe u órgano equivalente, asumir los derechos y obligaciones que hasta el momento de la firma se hayan generado de los conceptos referidos en el artículo 31 del presente reglamento y de todos los que consten en el acta de entrega recepción.

Artículo 33. Es responsabilidad de la Comisión Operativa Estatal contar con un cuerpo técnico profesional para su Tesorería Estatal, capacitado por la Tesorería Nacional independientemente de las capacitaciones recibidas por el Instituto Nacional Electoral.

El cuerpo técnico profesional al que se refiere el presente artículo deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Perfil contable, económico o administrativo.
- b) Contar con la certificación en capacidades profesionales, otorgada por la Tesorería Nacional y Contraloría Interna.**

CAPÍTULO IX DE LA CONTRALORÍA INTERNA

Artículo 34. La Contraloría Interna estará a cargo de **una contralora o contralor Interno** designado por la Comisión Operativa Nacional a propuesta de **su Coordinación.**

Artículo 35. De conformidad con el artículo 86 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, la Contraloría Interna, deberá validar que las actas entrega recepción que con motivo de cambios institucionales realicen las Comisiones Operativas Estatales, la Tesorería Nacional y los Órganos Estatutarios, cumplan con las disposiciones contenidas en el presente reglamento y consideren las medidas de control necesarias para garantizar la salvaguarda del patrimonio de Movimiento

Ciudadano, en términos de lo dispuesto por las disposiciones que la propia Contraloría establezca para tales efectos.

Artículo 36. Para el adecuado funcionamiento de la Contraloría **Interna**, ésta contará con un cuerpo técnico profesional que será designado por quien ostente la titularidad.

CAPÍTULO X

DE LAS INTERVENCIONES ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS DE LAS TESORERÍAS ESTATALES

Artículo 37. La Tesorería Nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 88 numeral 7 de los Estatutos, **intervendrá administrativa y financieramente a las Tesorerías Estatales, cuando ocurra lo siguiente:**

- 1. Se reemplace o sustituya por cualquier causa, a la Comisión Operativa Estatal.**
- 2. Durante un trimestre, se identifiquen variaciones superiores al 33%, al comparar el Presupuesto de Ingresos y Egresos del estado, aprobados por la Comisión Nacional de Gasto y Financiamiento, respecto de lo ejercido. Dicho porcentaje podrá no incluir el monto de las multas, previa aprobación de la Tesorería Nacional.**
- 3. Se identifiquen retrasos en los registros contables por más de treinta días.**
- 4. Se identifique la contratación de personal sin autorización de la Tesorería Nacional.**
- 5. Se identifiquen gastos sin objeto partidista por más del cinco por ciento del recurso ejercido mensualmente.**
- 6. Se identifiquen operaciones realizadas con personas físicas o morales que emiten comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichas personas se encuentren como no localizadas.**

7. A sugerencia de la Contraloría Interna, derivado de faltas graves o reiteradas en el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 38. La Tesorería Nacional, a través de la Pro Tesorería Financiera, la Coordinación de Contabilidad de Estados, la Coordinación de Contabilidad Federal y la Coordinación de Bancos, realizarán la intervención de la Tesorería en la Comisión Operativa Estatal.

Artículo 39. A partir de su designación y hasta la conclusión de la misma, deberán rendir informes mensuales a la Tesorería Nacional respecto de los gastos realizados, los ingresos recibidos y los flujos de efectivo de entrada y salida realizados en cuentas bancarias.

Artículo 40. En el ámbito de su competencia, le serán aplicables las responsabilidades descritas en el artículo 38 de los Estatutos.

Artículo 41. Durante el periodo de intervención, sólo podrán pagar gastos relacionados con nóminas, impuestos y renta de inmuebles. Respecto de pagos derivados de contratos o cualquier otra obligación, se podrán efectuar siempre que se hayan registrado previa y oportunamente en el Sistema Integral de Fiscalización del INE.

Artículo 42. La intervención concluirá con el nombramiento del Tesorero Estatal o Enlace Administrativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento surtirá efectos legales internos inmediatamente después de ser aprobado por el Consejo Nacional de Movimiento Ciudadano, en términos del artículo 16, numeral 1, inciso d) de los Estatutos, y se comunicará para su registro ante el Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes, en términos del artículo 36, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

SEGUNDO. La centralización para el pago de nóminas, deberá ser implementada a más tardar el 30 de septiembre de 2022.

TERCERO. Las Comisiones Operativas Estatales que paguen su nómina a través de prestadores de servicios u outsourcing, deberán modificar la forma de pago, para realizarse de manera directa, a más tardar el 30 de septiembre de 2022.

CUARTO. El proceso de certificación a que hace referencia el artículo 33 del presente Reglamento, deberá ser coordinado por la Tesorería Nacional con el apoyo de la Contraloría Interna, la Coordinación de Contabilidad de Estados, la Coordinación de Contabilidad Federal y la Coordinación de Contabilidad de Campañas.

El proceso de certificación deberá ser implementado durante el segundo semestre de 2022, a efecto de que, durante el primer trimestre de 2023, se realicen las certificaciones respectivas.

Respecto de las nuevas designaciones, previo a su aprobación, se requerirá el cumplimiento del artículo 33 de este Reglamento.

QUINTO. La Comisión Nacional de Gasto y Financiamiento, a través de la Tesorería Nacional, emitirá los lineamientos para la elaboración, modificación, aprobación y seguimiento del Presupuesto de Ingresos y Egresos Nacionales, a más tardar el 31 de agosto de 2022.

SEXTO. La Contraloría Interna deberá elaborar las disposiciones normativas que regulen los procesos de acta entrega recepción de los órganos administrativos y estatutarios de Movimiento Ciudadano, tomando en consideración las disposiciones contenidas en el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones legales aplicables. Dichas disposiciones, deberán quedar establecidas en un plazo no mayor a un año, contados a partir de la aprobación del presente Reglamento.